



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 783-2014-SERVIR/GPGSC

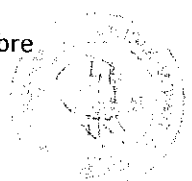
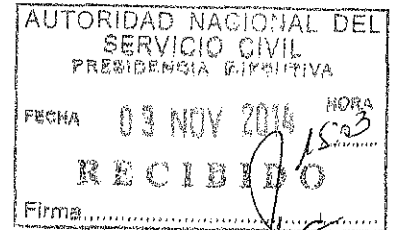
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Solicitud de información de la Congresista Martha Chávez Cossío sobre transferencia de personal

Referencia : Oficio N° 240-2014-2015-CTSS/CR

Fecha : Lima, 31 de octubre de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Congresista Martha Chávez Cossío solicita información sobre las acciones que realizó SERVIR para atender la consulta del Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa sobre la transferencia de personal sujeto a los Decretos Legislativos 728 y 1057.

II. Antecedentes de la consulta

Mediante el Oficio N° 5059-2014-MINEDU/VMGI-OINFE, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa consultó si era posible la transferencia de personal sujeto a los Decretos Legislativos Nos. 728 y 1057 al **Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED** (creado por Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU).

El artículo 1 del referido decreto supremo establece que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED *“tendrá una vigencia de 07 (siete) años, luego de los cuales el Ministerio de Educación efectuará la evaluación de impacto del programa a fin de proponer, de ser el caso, las medidas y/o modificaciones normativas necesarias para asegurar la ejecución y sostenibilidad de la política nacional en materia de infraestructura educativa”*.

Asimismo, se precisa que el Programa en mención *“depende del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación y asume la Unidad Ejecutora 108 del Pliego 010 Ministerio de Educación”* (también denominada PRONIED¹).

En ese sentido, mediante el Informe Técnico N° 478-2014-SERVIR/GPGSC remitido con el Oficio N° 608-2014-SERVIR/PE, se atendió la referida consulta, cuyo contenido se explica a continuación.

¹ Creada por la Ley N° 28894, Ley que autoriza transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, bajo la denominación de “Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

III. Análisis

Sobre la transferencia de personal

- 3.1 En términos generales, la transferencia de personal implica una cesión de posición contractual respecto de la entidad empleadora, sin que la continuidad del vínculo laboral del personal se vea afectada.



En otras palabras, si un servidor de una Entidad A es transferido a la Entidad B, a partir de dicho momento esta última asume la condición de entidad empleadora del servidor, sin interrupción de dicho vínculo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la transferencia de personal, como medida de desplazamiento, supone la existencia de dos entidades empleadoras distintas – a diferencia de la rotación, por ejemplo, en la que se desplaza a un servidor pero en la misma entidad empleadora-.

- 3.2 Asimismo, las reglas que regulan la transferencia de personal varían de acuerdo al régimen laboral al que se encuentre sujeto el servidor. Así por ejemplo, en el caso de los servidores del Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 7 del Reglamento de dicha norma² regula la modificación de las condiciones contractuales del contrato, indicando que entre éstas no se encuentra el cambio de entidad, salvo que exista una norma que permita dicha modificación:

“Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.”

- 3.3 En el caso de los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 728, no existe una regulación especial para la transferencia de personal, por lo que dicho desplazamiento se realiza conforme a lo que indique la norma que autoriza la transferencia en el caso concreto.

Sobre la condición de entidad empleadora

- 3.4 Como hemos expresado, la transferencia de personal supone la existencia de dos entidades empleadoras distintas.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Unidad Ejecutora N° 108
del Ministerio de Educación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU se establece que el **PRONIED asume la Unidad Ejecutora 108 del Pliego 010 Ministerio de Educación**. En ese sentido, se infiere de la referida disposición que los recursos y personal asignados a la Unidad Ejecutora N° 108 son asumidos por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

Ahora bien, para efectos de la transferencia de personal es necesario establecer quién tiene la condición de entidad empleadora, es decir, la Unidad Ejecutora 108 o el Ministerio de Educación al que pertenece.

- 3.5 Al respecto, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 478-2014-SERVIR/GPGSC debe tenerse en cuenta que las Unidades Ejecutoras se caracterizan por gozar de un nivel de descentralización y autonomía en su gestión respecto a la entidad a la que pertenecen; por tal motivo, al gozar un nivel de desconcentración administrativa pueden contraer compromisos, devengar gastos, ordenar pagos con arreglo a la legislación aplicable, entre otras funciones que el ordenamiento legal le confiere.

Por lo tanto, al gozar de autonomía en su administración, una Unidad Ejecutora, puede reunir las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, ejercicio de poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; siendo dicha atribución la que determinaría la calidad de empleador.

- 3.6 Sobre el particular, según se indica en el informe citado, de la documentación adjunta al documento de consulta, no era posible establecer con precisión si la Unidad Ejecutora N° 108 tiene la calidad de entidad empleadora del personal CAS que labora en ella o si la entidad empleadora de dicho personal es el MINEDU³.

Atendiendo a lo anterior, podían darse dos situaciones:

- Si la Unidad Ejecutora N° 108 es la entidad empleadora, caso en el cual ésta puede ceder su posición contractual al PRONIED en los contratos administrativos de servicios suscritos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, norma habilitante para ello (conforme al artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057).
- Si la entidad empleadora es el MINEDU, en este supuesto, corresponde a dicha entidad realizar la cesión de posición contractual al PRONIED en los contratos administrativos de servicios suscritos con el personal contratado para la Unidad Ejecutora N° 108. Al igual que en el caso anterior, la norma habilitante es el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU.

- 3.7 En cuanto al personal comprendido en el régimen laboral privado, de acuerdo al Informe N° 395-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-SL, adjunto al documento de consulta, dicho personal

³ Sobre el particular, el Informe N° 395-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-SL, adjunto al documento de consulta, señala que *“las contrataciones administrativas de servicios (CAS) de personal, se afectaban con cargo al presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora N° 108 PRONIED y se celebraba entre el Ministerio de Educación – Programa Nacional de Infraestructura Educativa, representado por el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación y el contratado”*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

laboraba en el Instituto de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES), el cual se fusionó por absorción con el Ministerio de Educación, siendo este último la entidad incorporante⁴. En ese sentido, el Ministerio de Educación asumió la calidad de entidad empleadora de dicho personal.

Asimismo, el informe en cuestión indica que el citado personal ocupa puestos previstos en el CAP del Ministerio de Educación, específicamente en la Oficina de Infraestructura Educativa (OINFE), unidad orgánica del Ministerio.

Atendiendo a lo indicado, el personal en cuestión mantiene un vínculo laboral con el Ministerio de Educación - y no con la Unidad Ejecutora N° 108-, por lo que no estarían comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, norma que expresa que dicha unidad ejecutora es asumida por el PRONIED.

IV. Conclusiones

4.1 La transferencia de personal implica una cesión de posición contractual respecto de la entidad empleadora, sin que la continuidad del vínculo laboral del personal se vea afectada.

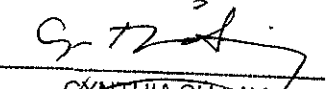
4.2 De la documentación adjunta al documento de consulta, no era posible establecer con precisión si la Unidad Ejecutora N° 108 tiene la calidad de entidad empleadora del personal CAS que labora en ella o si la entidad empleadora de dicho personal es el MINEDU.

En cualquiera de dichos supuestos, la entidad empleadora del personal CAS podía efectuar la transferencia del mismo amparado en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU.

4.3 En el caso de los servidores del régimen laboral de la actividad privada que laboraban en el INFES y fueron transferidos al Ministerio de Educación. Conforme a la información señalada en el Informe N° 395-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-SL, se infiere que dicho personal mantiene vínculo laboral con el referido Ministerio (y no con la Unidad Ejecutora N° 108), además ocupan puestos en una unidad orgánica del mismo (denominada OINFE), por lo que no estarían comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mro
Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos

⁴ El artículo 2 del Decreto Supremo N° 049-2006-PCM estableció la transferencia de recursos, personal y materiales del INFES al Ministerio de Educación.